

Bogotá, Junio de 2004

Señores

Corte Constitucional

MAGISTRADA CLARA INÉS VARGAS

E. S. D.

***Referencia:** Corrección Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, parágrafo 1, y 5-PARCIAL- de la ley 575 de 2000, “por medio de la cual se reformó parcialmente la ley 294 de 1996”.*

JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., obrando en nombre propio y como abogado miembro de la **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RETREPO**, ejerzo ante ustedes la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** prevista en el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución Política, por vicios de contenido que afectan de inconstitucionalidad la **ley 575 del año 2000 en sus artículos uno, parágrafo primero, y cinco parcial**, “por medio de la cual se reformó parcialmente la ley 294 de 1996” que, a su vez, tiene como finalidad “desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política y dictar normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA LEY 575 DE 2000

De conformidad en lo prescrito al auto de dos de junio de 2004, nos permitimos subsanar la demanda presentada en contra de la ley 575 de 2000, por medio de la cual se reformó 294 de 1996, mediante los siguientes aspectos:

En lo relacionado al punto cuarto del auto en mención, se explicó la violación del cuerpo constitucional, considerando tan sólo como un criterio interpretativo, entendido como el estándar más alto, la Convención para Erradicar, Prevenir, Sancionar La Violencia contra la Mujer.

En lo concerniente a la competencia de los jueces de paz y los conciliadores en equidad, se advierte la incongruencia entre las funciones dadas a dichas figuras en la ley demandada, y los mandatos constitucionales por medio de los cuales las mismas existen en nuestro ordenamiento, reforzando el argumento mediante la invocación de las normas constitucionales que regulan los conciliadores y los jueces de paz, así como jurisprudencia que ha dado cuenta de problemas jurídicos similares.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, realizada en contra de los artículos 1, párrafo 1, y 5

parcial de la ley 575 del año 2000, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, en su numeral 4, según el cual dicho tribunal “(decidirá) sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

III. NORMAS DEMANDADAS

1. Artículo 1, parágrafo 1 de la ley 294 de 1996:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de la denuncias penales que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1: No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a u a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá en Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas cualificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá actuación.

Parágrafo 2: En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

2. Artículo 5 de la ley 294 de 1996 PARCIAL

“la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dada la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver de la demanda de inconstitucionalidad de la ley 575 en sus artículos 1 (parágrafo 1) y 5 (parcial), el siguiente aparte tendrá como finalidad definir el concepto de la **violación a la constitución en sus artículos 42, 43, 44, 229 y 247,** mediante tres etapas: la primera de ellas tendrá como objetivo describir el fenómeno de la violencia intrafamiliar, tanto a nivel social como legal, teniendo en cuenta su incorporación al mundo de los Derechos Humanos. En la segunda etapa se argumentará el porqué de la inconstitucionalidad del artículo 1, parágrafo 1, de la ley en cuestión. Y, por último, se hará lo propio con respecto al artículo 5 parcial de la misma.

Violencia Intrafamiliar como problema de Derechos Humanos

Una introducción necesaria

En primer lugar, el artículo 42 de nuestra constitución, sobre la base del concepto liberal de la familia como núcleo básico de la sociedad, establece

como deber fundamental e ineludible sancionar cualquier forma de violencia en la familia, en tanto es destructiva de la armonía y la unidad de la misma.

Para desarrollar la anterior obligación, el Estado colombiano ha tenido dos estrategias jurídicas para desarrollarla: la primera es la creación y puesta en marcha de mecanismos legales internos que tengan como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia dentro de la familia, también conocida como violencia intrafamiliar. La segunda tiene que ver con la adopción de múltiples instrumentos de Derechos Humanos que han sido desarrollados para la protección de la familia y los integrantes que, históricamente, son maltratados dentro de ella, particularmente, la mujer y la niñez.

En cuanto a la primera estrategia, nuestro país ha desarrollado una legislación que pretende dar cuenta del fenómeno, y, de esa manera, cumplir con los fines previstos dentro del artículo constitucional en mención. De tal manera, la ley que aprobó la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la ley 294 de 1996, el decreto 652 de 2001 y la ley 575 de 2000, entre otras, han tenido como finalidad desarrollar el artículo 42 de la carta política, en conjunto con los compromisos adquiridos en la convención mencionada, pretendiendo prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Dentro de esta legislación, el fenómeno de la Violencia Intrafamiliar es entendido como *“una forma de establecer relaciones y de afrontar los*

conflictos recurriendo a la fuerza, la amenaza, la agresión, o el abandono”¹, el cual, a su vez, se presenta dentro de tres ámbitos de acción: 1. la violencia psicológica, 2. la violencia sexual y, 3. la violencia física. Dentro del primero, la afectación se da por hechos que tienden a afectar la salud mental de uno de los miembros de la familia; generalmente, se manifiesta mediante el uso frases destructivas de la dignidad del ser humano, palabras amenazantes que causan incertidumbre sobre el mismo. También se da cuando se toman medidas o se realizan conductas que afectan moralmente al miembro de la familia agredido, tales como el encierro, la ridiculización, la prohibición del acceso a medios sociales, entre otras. Dentro del segundo ámbito de acción, teniendo como medio la agresión física o psicológica, un miembro de la familia obliga a otro a cometer actos de carácter sexual bajo presión, chantaje u otro medio que, en todo caso, desconoce el carácter voluntario que debe tener dicho acto. Por ultimo, la violencia física se entiende como la realización de actos que atacan, directa o indirectamente, el cuerpo y la salud física de la otra persona.

En tal sentido, el principal instrumento que se ha desarrollado para combatir lo antes mencionado, ha sido la ley 294 del año de 1996, la cual fue reformada mediante la ley 575 del año 2000. Según esta, *“constituye violencia intrafamiliar todo daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro de la familia”²*.

¹ Mecanismos para la protección contra la violencia intrafamiliar. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 2001, p.19

² Ley 294 de 1996. Diario Oficial

La segunda estrategia desarrollada por el Estado colombiano ha sido la adopción de instrumentos internacionales para la defensa de los Derechos Humanos de aquellos tipos sociales que, históricamente, se han encontrado subordinados dentro de las relaciones sociales, tanto en el ámbito de lo público como en el privado. De esta forma, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Do Pará) son algunos de los más importantes.

Dentro de estas normas incorporadas a nuestra carta, existe un presupuesto fundamental: la violencia intrafamiliar, en tanto constituye una vulneración a la dignidad humana, genera consecuencias físicas iguales o peores que la tortura, impide la consolidación de un ambiente propicio para el desarrollo integral de los niños, suprime el uso y disfrute de otros derechos fundamentales, entre otras situaciones, debe ser entendido como una violación a los Derechos Humanos de los miembros de la familia.

En este sentido, la violencia intrafamiliar, entendida como violación a los derechos humanos de los miembros de la familia, se presenta, especialmente, en cuatro tipos de interrelaciones: la primera de ellas es la afectación del uso y disfrute de los derechos de la familia en su conjunto; la segunda es la afectación de los derechos de los cónyuges; la tercera es la afectación de los derechos de la niñez; y la cuarta es la afectación de los derechos de la mujer.

En cuanto a la primera vulneración, esta se da en la medida que la violencia intrafamiliar afecta lo que se conoce como “moral familiar”, que puede ser entendida como el conjunto de principios éticos que tienen como finalidad permitir que, al interior de la familia, se den las condiciones propicias para que sus miembros, bajo los principios de la libertad, igualdad y fraternidad, puedan ser sujetos sociales capaces de construir y ofrecer mejores condiciones de vida, tanto a ellos mismos, como a la sociedad en su conjunto. Para esto, se deben tener en cuenta que la convivencia y unidad familiar son factores determinantes para el cumplimiento de este fin.

En cuanto a la vulneración de los derechos de los cónyuges, la violencia intrafamiliar impide el disfrute de los derechos de igualdad, consagrados desde el artículo 13 de la Constitución Nacional y, según los cuales, nadie puede ser discriminado o diferenciado por razones irrelevantes y arbitrarias. Así, se entiende, entonces, que las relaciones que se dan dentro de la familia, en tanto esta se constituye por personas con las mismas características normativas, deben ser desarrollada en el pleno reconocimiento del otro como un ser semejante, al cual, por ende, se le debe el mismo respeto que se espera tener en razón a la mera y simple calidad de miembro del género humano.

En tercer lugar, la vulneración a los derechos de los niños se da en la medida que los actos que constituyen la violencia intrafamiliar, no sólo afectan física, moral y psicológicamente al niño en tanto ser humano que es, sino que le impide al mismo el acceso al derecho del vínculo familiar, entendiendo este no como un mero parentesco, sino como una situación afectiva que permite el desarrollo integral del mismo, y, de esta manera, su constitución como sujeto

social. Lo anterior se da en la medida que se entiende que el niño o niña no es propiedad de su familia, sino son sujetos de derechos en sí mismos; su familia, según esto, es tan sólo un medio social donde se deben dar las condiciones propicias para el pleno goce de sus capacidades y el aprovechamiento de sus oportunidades. En este aspecto, el principal instrumento internacional para la defensa de la niñez ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por último, es la violencia intrafamiliar una violación a los derechos de la mujer, en tanto esta se da mediante el uso de la fuerza y la discriminación, situaciones que se desarrollan más fácilmente en sociedades donde, históricamente, se ha tenido la falsa creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer. Así, no obstante la vulneración de los derechos de la mujer que se da en los espacios públicos, la familia, como espacio privado, se ha convertido en uno de los sitios de mayor permisividad para que se ejerza dicha discriminación, teniendo como resultado que la mujer no pueda disfrutar plenamente de los mismos y, de esta forma, no puedan cumplirse los principios de libertad e igualdad que rigen las sociedades occidentales. En otras palabras, la familia se convierte en el espacio donde se reproduce la discriminación en contra de la mujer, teniendo una consecuencia doble: por un lado, se vulneran los derechos de ésta, y, por el otro, se impide la transformación de las relaciones de género dentro de la sociedad, en tanto, entendiendo la familia como núcleo básico de la misma, se reproducen aquellos argumentos mentirosos en los cuales se profesa la superioridad del hombre sobre la mujer.

Dentro de este último punto, uno de los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos de la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el de lo privado, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém, de do Pará, la cual ha sido incorporada a la legislación interna mediante la ley 248 del año de 1995, la cual, a su vez, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-408 de 1996, en la cual se afirma que los principios sobre los cuales se propone dicho instrumento internacional, son claramente coincidentes con aquellos que erigen nuestra carta política, pues, además de la obligación del Estado colombiano de proteger a la mujer, en tanto ser humano que es, de toda forma de violencia que atente contra su dignidad y derechos (CP Art. 1 y 5), debe ser de especial y específica atención para el mismo la proscripción de *“toda forma de discriminación contra la mujer”*³, pues, como desarrollo del artículo 43 de la CP, la finalidad de este documento es propiciar el ambiente adecuado para la mujer, quien ha sido históricamente sujeto de innumerables violaciones a sus derechos, tanto en el plano público como privado.

En el plano de lo público, la misma sentencia se refiere a la subordinación que ha sufrido la mujer en el mundo laboral. Ejemplos como la diferencia de salarios no obstante el mismo rango de empleos, es tan sólo uno de los muchos que se dan. En el mismo sentido, la discriminación para el disfrute de los derechos políticos, aunque se haya abolido en algunos países, en la vida

³ Sentencia de Constitucionalidad C-408 del 04 de septiembre de 1996

práctica, particularmente, en sectores que se encuentran desprotegidos sistemáticamente, sigue siendo una constante.

Sin embargo, sumado a lo anterior, la violencia y discriminación en contra de la mujer, como se dijo unos párrafos arriba, también se da en el plano de lo privado. La misma corte ha señalado como el maltrato dentro de los ámbitos de la familia, aunque sea poco conocido y poco denunciado, tiene proporciones alarmantes, pues, aunque sea mostrada como un fenómeno silencioso (casi oculto), las conductas cometidas bajo este tipo de violencia muchas veces llegan a tener consecuencias más perversas y peligrosas que las mismas torturas físicas proscritas y combatidas en otros instrumentos de Derechos Humanos. En este orden de ideas, la sentencia en mención ha dicho que *“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, “la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”⁴*

⁴ Ibídem

Inconstitucionalidad del Artículo 1, párrafo 1 de la ley demandada

El Artículo 1, en su párrafo primero de la ley en cuestión, es violatorio de la constitución en sus artículos 42, 43, 44 y 247 por las siguientes razones:

El artículo 1 de la ley en cuestión, el cual, a su vez, reformó el artículo 4 de la ley 294 de 1996, dice:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de la denuncias penales que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1: No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a u a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá en Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas cualificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá actuación.

Parágrafo 2: En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

La norma en cuestión es contraria al artículo 42, 43 y 44 de la Constitución (protección a la familia, a la mujer y a la niñez) en tanto que, por un lado, el Estado colombiano se comprometió, mediante normas

nacionales y adopción de normas internacionales a crear medidas eficaces e integrales para atacar dicho fenómeno, y, por el otro, se debe entender el problema de la violencia intrafamiliar como un problema de Derechos Humanos. De esta forma, la permisión a los Jueces de Paz y a los Conciliadores en Equidad para que se encarguen de este tipo de violencia es violatoria a la Constitución por dos razones fundamentales: 1. la imposibilidad real de estas figuras jurídicas para atender y resolver realmente el fenómeno de la violencia intrafamiliar (como violación de Derechos Humanos) dadas las limitaciones de los mismos para actuar jurídicamente y, por ende, ordenar conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y, 2. la imposibilidad real de actuar entendiendo la complejidad del asunto, en tanto su competencia, como regla general, se limita a conocer casos de “*pequeñas causas*”.

En cuanto a la primera razón, siendo que, tanto la ley 446 de 1996 (desarrollando el artículo 247 de la carta), como la ley 497 de 1999 (desarrollando el artículo 116 de la misma), definen como marco normativo para la actuación del funcionario con atribuciones de administrador de justicia, la equidad, entendiendo esta como el criterio según el cual se encuentra el justo comunitario por medio del cual una situación deberá resolverse.

En este orden de ideas, la resolución del conflicto presentado dentro de la situación de violencia intrafamiliar deberá resolverse así, obviando los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, según los cuales se deberán tomar las medidas legales necesarias para resolver las violaciones a los mismos, estableciendo mecanismos que impidan la

recurrencia de los hechos, al igual que su impunidad, los cuales están claramente descritos en el artículo 42 de la carta.

Esta solución a la violación de los Derechos Humanos, dentro del fenómeno de la violencia intrafamiliar, según las obligaciones contraídas por Colombia en materia de lucha contra la impunidad, debe enmarcarse dentro de una acción jurídica, en tanto la gravedad del problema no permite una de otro tipo. Es más, dentro de una legislación democrática y respetuosa de los Derechos Humanos, las medidas que se establezcan para dar cuenta de su violación, deben tener como constante dicha gravedad, por lo cual es inaceptable que este tipo de violencia se equipare a la proscrita el derecho policial o problemas de pequeñas causas.

Por otro lado, dada la capacidad y el conocimiento que deben tener los funcionarios judiciales para dar solución al problema de la violencia intrafamiliar, entendiendo siempre esta como una violación a los Derechos Humanos, la situación en sí misma impide que cualquier ciudadano posea las herramientas necesarias y suficientes para atender este tipo de casos. En este sentido, la misma Corte Constitucional, en demanda en sentencia de constitucionalidad del código de procedimiento penal, advirtió que existen ciertas conductas que no pueden ser sancionadas con criterios de equidad, pues sólo admiten juicios jurídicos: *“En efecto, se ha visto que al Juez de Paz se le encarga dirimir conflictos menores mediante fallos basados en la equidad y no en motivaciones jurídicas y sometidas únicamente al imperio de la ley. Siendo ello así, entonces carece de fundamento constitucional pretender que estos servidores puedan tomar una decisión en equidad cuando*

la naturaleza de la asignación contemplada en las normas demandadas implica necesariamente un juicio de carácter jurídico, en el que, se reitera, será necesario, con base en la máxima “nullum crime, nulla poena sine lege”, determinar la existencia o no de los tres elementos que hacen parte de todo hecho punible”⁵. En efecto, “tamaño compromiso debe recaer únicamente en aquellas personas que han logrado una debida preparación y conocimiento jurídicos, de forma tal que sus decisiones sean decantadas y, sobretudo, fundamentadas en derecho.”⁶

El anterior argumento expuesto por la Corte, por medio del cual se declaró inexecutable el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, donde se atribuían a los Jueces de Paz competencia para conocer de las contravenciones, debe entonces aplicarse con mucho mayor rigor cuando de violaciones a los Derechos Humanos se trata, pues no sólo se deberá administrar la justicia con conocimientos jurídicos del nuestro ordenamiento, sino de deberán tener en cuenta, como en el caso de esta demanda, diferentes instrumentos de Derechos Humanos que pretender dan cuenta del problema, así como una posición ética que camine de la mano con los principios universales que incluyen la violencia dentro de la familia como una situación violatoria de los Derechos Humanos. En conclusión, mal haría, entonces, un sistema legislativo, declarar constitucional una función de administrar justicia sin conocimiento jurídico cuando se trata de violaciones a los Derechos Humanos, pero declararla inconstitucional cuando se trata de problemas querellables. Es más, no podemos creer que una situación, susceptible se ser

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de noviembre de 1995

⁶ *Ibidem*

conocida dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (el cual, en virtud del artículo 93 de la Constitución, hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad), pueda ser equiparada a una situación policial. De ser así, se pretendería dar mayor importancia a este último que a un hecho violatorio de la dignidad humana.

Como segundo aspecto, en lo relacionado a la incapacidad de estos funcionarios (conciliadores y jueces de paz), para dar cuenta del problema de la violencia intrafamiliar, debemos partir del presupuesto fundamental sobre el cual se edifican estas figuras: la condición de igualdad y voluntariedad de las partes para, así, llegar a una solución que permita dirimir su conflicto.

Según lo anterior, y dado que estas figuras pueden conocer de hechos de violencia intrafamiliar, deberíamos suponer que las partes (en este caso, víctima y victimario) tienen condiciones de igualdad y, por lo tanto, se reconocen el uno al otro como par dentro de una relación de horizontalidad. No obstante, si esto fuera cierto, la presente demanda sobraría, así como sobraría toda legislación que combate este tipo de violencia, en tanto, simplemente, esta no existiría.

Las cosas, sin embargo, no son así, y esta violencia tiene como constante la falta de reconocimiento de uno de los miembros del grupo familiar de la condición de igualdad del otro, por lo cual no le parece irrespetuoso el daño o maltrato causado. De igual forma, se entiende que esta violencia también tiene otro contexto que permite su realización: la relación de subordinación en

que se encuentra la víctima del victimario. De esta forma, se viola el artículo 229 de la carta política.

Concluyendo este aspecto, por un lado, los funcionarios judiciales que conozcan de la violencia intrafamiliar, deberán dar cuenta del carácter jurídico de esta, sobre la base de su condición de problema de Derechos Humanos. Para esto, la solución sin perjuicio de las medidas psicológicas y de prevención, deberá estar fundamentada en derecho, tanto el concerniente al orden interno como al externo, es decir, tanto la legislación nacional como la internacional, en especial, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por último, un argumento más de inconstitucionalidad radica en la falta de congruencia entre esta función legal dada a los jueces de paz y el artículo 247 de la Constitución según el cual estos funcionario tendrán la facultad de conocer y solucionar problemas de carácter individual o comunitario.

Ante esto, debemos recalcar y enfatizar que, bajo ningún aspecto y ninguna circunstancia, una violación a los Derechos Humanos puede asimilarse o equipararse a un problema individual o comunitario, en la medida que, según la normatividad internacional y la jurisprudencia nacional, dichos actos superan la esfera de lo particular, influyendo en el mismo referente de sentido y finalidad del Estado. Es este aspecto, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2004, según la cual dicho tipo de violación “*(toca) con la expectativa legítima que tienen las víctimas o perjudicados con esos comportamientos, el Estado y la comunidad*

*internacionales de que se establezca la verdad y se haga justicia, expectativa que, por lo demás, se ve defraudada.”*⁷ En conclusión, esta facultad no es compatible con aquellas dadas en el artículo 247 de la carta, pues no es de carácter particular o individual, sino que tiene que ver con la misma finalidad del Estado y su legitimidad en cuanto a la justiciabilidad de los Derechos Humanos.

Inconstitucionalidad del Artículo 5 –PARCIAL

El artículo 5 PARCIAL de la ley en cuestión es violatorio de la constitución en su artículo 42, 43, 44 y 229 por las siguientes razones:

En cuanto a la segunda norma demandada, se entiende que las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud del artículo 42 (párrafo 5), artículo 43, 44 y 229 en cuanto a la protección jurídica de la familia, y la mujer y la niñez (estos dos últimos como sectores históricamente subordinados dentro del núcleo familiar) deberán ser cumplidas mediante la adopción de medidas eficaces, entendiendo este concepto como un conjunto de normas y procedimientos que lleve a buen término el cumplimiento de los fines propuestos, más no el simple desarrollo formal de la misma bajo un aparte normativo que, fácticamente, sea incapaz de cumplir con el compromiso adquirido. Por consiguiente, uno de los indicadores que deben usarse para analizar la eficacia o ineficacia de una norma, es la posibilidad real

⁷ Sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2004

de su uso, dentro del cual el tiempo, por ejemplo, es uno de sus factores determinantes.

No obstante, dicha pretensión parece ser violada en tanto, para este caso en concreto, el artículo 5 de la ley 575 del año 2000, el cual reforma el artículo 9 de la ley 294 del año de 1996, en su último aparte, señala que *“la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”*.⁸

La violación, entonces, consiste en la restricción que impuso el legislador para la que persona afectada pudiera acceder a un mecanismo eficaz que impida que el autor de la violación siga atacando y afectando a la víctima. Mecanismo que, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, es condicionado en la Convención a un modo, tiempo o lugar, en tanto se entiende que el fenómeno de la violencia intrafamiliar tiene particularidades que lo hacen diferentes a otros, dentro de las cuales se destacan su carácter oculto y silencioso pero, a la vez, extremadamente sistemático.

⁸ Artículo 5: El artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Así, precisamente este carácter sistemático tiene como principal consecuencia una percepción del tiempo diferente a la que se puede tener en la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos. Es decir, sin querer menospreciar la gravedad de las violaciones a otros derechos, en muchas de estas los términos de prescripción para las medidas de protección tienen como supuestos la clara determinación del momento, lugar y fecha en que sucedieron los hechos. No obstante, en las violaciones que se presentan dentro familia, es difícilmente determinable el momento o fecha del suceso, así como es difícil la determinación del hecho mismo.

La anterior afirmación tiene dos razones fundamentales: la primera de ellas, dado el carácter sistemático de la violación, lleva a que la víctima no posea la capacidad de determinar el lugar o la fecha de la misma, en tanto la convivencia de víctima y victimario convierte la violencia en un acontecer rutinario, apartándose de la regla general en cuanto a violaciones a los Derechos Humanos se trata: el carácter especial, particular y sobresaliente que tiene sobre la realidad cotidiana un hecho violatorio.

La segunda razón que lleva a que la determinación de la violación, por parte de la víctima, sea una tarea de difícil realización, es la misma conceptualización de violación. Me explico con hechos hipotéticos pero constantes en estas situaciones: para una persona, culturalmente considerada occidental, con grados mínimos de análisis social y en capacidad de distinguir lo justo o injusto en una sociedad, el maltrato físico directo, es decir, la agresión física, es claramente una violación a los Derechos Humanos de una

persona determinada. Sin embargo, bajo la misma capacidad y con similar cultura, la agresión psicológica, el maltrato físico mediante la imposición de cargas de trabajo desiguales, el maltrato sexual y/o la discriminación cotidiana en lo que se refiere, por ejemplo, a la toma de decisiones al interior de la familia, aunque sea fácilmente determinable por un profesional especialista en el tema, le es difícilmente para la víctima, en tanto los imaginarios y representaciones que han constituido a esta como sujeto social, tienen como característica, en la mayoría de los casos, la aceptación de este tipo de conductas como aceptables socialmente... como obligaciones de pareja.

En tal sentido, los mecanismos y medidas que se deben implementar para el combate contra la violencia intrafamiliar, en la medida que deben tener como finalidad su propia eficacia, no pueden desconocer la realidad del fenómeno del cual pretenden dar cuenta, incluyendo las características particulares del mismo, y que lo hacen diferenciable de otros hechos violatorios de Derechos Humanos.

Según lo anterior, se concluye que la obligación de combatir la violencia intrafamiliar, debe propiciar las condiciones para que, instrumentalmente, sea eficaz, es decir, cumpla realmente los fines para los cuales se creó. De esta forma, no se puede permitir dentro de nuestra legislación interna, normas que, tan sólo dotadas de eficacia simbólica⁹, pretendan responder al los fenómenos negativos que se dan en nuestra sociedad y obviar el contenido de los

⁹ Entendiendo este término como la pretensión de una norma de ser ineficaz en sí misma, pero que, a su vez, dado su carácter vinculante, se muestra como importante para la solución de un problema concreto. (García Villegas, 1993)

Derechos consagrados en nuestra carta, particularmente, el artículo 42, 43, 44 y 229.

Un último argumento sobre este tema, es que la jurisprudencia nacional e internacional ha sido enfática en afirmar que los términos de prescripción y/o caducidad en cuanto a violaciones a los Derechos Humanos debe ser, por lo menos, sumamente amplia. De ser así, la finalidad del Estado Social de Derecho, se vería opacada, en tanto no sería capaz de emplear mecanismos eficaces para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales.

V. IV. PRETENSIONES

Dado lo anterior, solicitamos a la Corte Constitucional que declare inconstitucional los artículos 1, parágrafo primero, y 5 –PARCIAL de la ley 575 de 2000, por ir en contra del artículo 42, 43, 44, 229 y 247 de la Constitución Nacional por las razones antes expuestas.

VI. V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 16 No. 6-66, piso 25, de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

Javier Alejandro Acevedo

T.P.: 71.667 del CSJ